

(cuentas «B»), establecidas por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1973, adquirirán la condición de cuentas extranjeras en pesetas convertibles reguladas por la presente disposición.

Quinto.—Los tipos de interés abonables a las cuentas extranjeras en pesetas convertibles serán libremente establecidos por las Entidades delegadas.

Sexto.—Las normas establecidas en la presente disposición son de obligada observancia. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las normas de disciplina bancaria y demás legislación vigente.

Séptimo.—Se faculta al Banco de España para:

a) Dictar las normas necesarias para el desarrollo, ejecución y control de lo dispuesto en esta Orden.

b) Determinar el procedimiento de devolución de los depósitos obligatorios establecidos al amparo de la Orden ministerial de 21 de junio de 1978.

Octavo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de marzo de 1973 (por la que se regulan los depósitos obligatorios en el Banco de España y los abonos y adeudos que los Bancos y demás Entidades de crédito podrán efectuar en las cuentas extranjeras en pesetas), de 21 de junio de 1978 (por la que se establecían transitoriamente depósitos obligatorios sobre los incrementos de las cuentas extranjeras para pagos en España y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimo señor Director general de Transacciones Exteriores.

1907

ORDEN de 23 de enero de 1981 sobre delegación de los pagos efectuados al amparo de licencias de importación temporal.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y las Resoluciones de la Dirección General de Comercio Exterior y del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera de 30 de noviembre de 1968 contemplan los requisitos que deben cumplir las importaciones para que las Entidades delegadas puedan realizar los pagos derivados de las mismas sin necesidad de previa conformidad, sin referirse específicamente a las licencias de importación temporal. Por su parte, la circular 261 del mencionado Instituto Español de Moneda Extranjera de 9 de octubre de 1969 (instrucción 4.ª) exige expresamente la necesidad de la previa conformidad para los pagos a efectuar al amparo de licencias de importación temporal.

A la vista de la experiencia adquirida y del buen resultado obtenido por el régimen de domiciliación bancaria, este Ministerio de Economía y Comercio estima conveniente aplicar a las licencias de importación temporal el mismo régimen que a las importaciones definitivas, y con el fin de simplificar los trámites a que están actualmente sometidos los pagos al exterior derivados de las mismas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Entidades que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios (Entidades Delegadas) quedan facultadas para realizar, sin la previa conformidad de este Departamento, los pagos correspondientes a las licencias de importación temporal, siempre que los mismos figuren en la licencia o en rectificación posterior a la misma.

Art. 2.º Los titulares de una licencia de importación temporal y las Entidades Delegadas que realicen los pagos derivados de las mismas se ajustarán a las normas de procedimiento establecidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 y Resoluciones complementarias, en lo que les sea de aplicación.

Art. 3.º Las operaciones de importación temporal quedan sometidas al régimen de domiciliación bancaria en los mismos supuestos y condiciones que los establecidos para las importaciones definitivas en las Ordenes ministeriales de 25 de septiembre de 1968 y de 26 de octubre de 1973.

Art. 4.º Las Entidades Delegadas estamparán su sello en el «Ejemplar para el interesado» de las mencionadas licencias, lo que indicará que todas las operaciones financieras relativas a las mismas se efectuarán a través de la misma Entidad Delegada, y abrirán un expediente de domiciliación bancaria en base a una copia certificada de dicho ejemplar, anotando al dorso de esta copia todas las operaciones financieras citadas. En dicho expediente se recopilarán todos los documentos financieros y aduaneros que se realicen al amparo de la correspondiente licencia.

Art. 5.º Cuando no se requiera domiciliación bancaria, se aplicará el procedimiento seguido para las importaciones definitivas, debiendo efectuarse todos los pagos, si hubiere más de uno, a través de la misma Entidad Delegada.

Art. 6.º Asimismo la Entidad Delegada que centralice los pagos deberá exigir el reembolso de divisas que, en su caso, pudieran producirse como consecuencia de estas operaciones.

Art. 7.º Las importaciones temporales de maquinaria derivadas de un contrato de ejecución de obra en España por no residentes se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Al solicitar la licencia de importación temporal, el titular comunicará el número del contrato de obra.

b) Los pagos que se deriven por esta operación se efectuarán a través de la «cuenta ordinaria de pesetas para contratos de obra» autorizada por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 8.º Queda derogado el capítulo II de la Circular 261 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera de 9 de octubre de 1969 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

1908

ORDEN de 23 de enero de 1981 sobre modificación del artículo 7.º de la Orden de 15 de octubre de 1979 sobre inversiones españolas en el exterior.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de octubre de 1979, dictada en desarrollo del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior, regula en su artículo 7.º el procedimiento de comunicación a la Dirección General de Transacciones Exteriores de las adquisiciones y enajenaciones de valores realizados por inversores españoles al amparo del artículo 12 del Real Decreto 2236/1979. La experiencia habida desde la entrada en vigor de la citada Orden aconseja la adopción de un procedimiento más ágil que el entonces establecido, viniendo a sustituirse la comunicación previa de la inversión que aquélla dispone por una mera comunicación a posteriori de la operación realizada.

En virtud de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 7.º de la Orden de 15 de octubre de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior, queda derogado y sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 7.º Las adquisiciones y enajenaciones de valores, no comprendidas en el artículo anterior, realizadas por inversores españoles al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2236/1979, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Transacciones Exteriores por las Entidades Delegadas a través de las que dichas operaciones hayan sido realizadas, cumplimentando el impreso modelo TE20, que figura anejo a esta Orden, por cada operación de compra o venta.

Mensualmente, las Entidades Delegadas remitirán a la Dirección General de Transacciones Exteriores los impresos modelo TE-20 correspondientes a las operaciones realizadas en dicho período.»

Art. 2.º El impreso modelo TE-20 que figura anejo a la Orden de 15 de octubre de 1979 se sustituye por el impreso modelo TE-20 que aparece anejo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

- MODELO QUE SE CITA

Declaración de inversiones de cartera en el extranjero (artículo 7.º de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1979, modificado por la Orden ministerial de 23 de enero de 1981)

DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

| | | | |
|--|---|---|---|
| 1. Titular y domicilio: NIF o DNI <div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 20px; margin-top: 5px;"></div> | 2. Número de la declaración: <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">- X</div> | | |
| 3. Entidad delegada domiciliataria: <div style="border: 1px solid black; width: 50px; height: 20px; margin-left: 10px;"></div> | | | |
| DATOS DE LA OPERACION | | | |
| 4. Operaciones de compra: Fecha de adquisición <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin-left: 20px;"></div> Fecha de amortización <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin-left: 20px;"></div> | 5. Operaciones de venta: Fecha de adquisición <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin-left: 20px;"></div> Fecha de venta <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin-left: 20px;"></div> Número de la declaración de adquisición ... <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin-left: 20px;"></div> - X | | |
| 6. Entidad emisora | Fecha de emisión (mes y año) | Valor nominal — En miles de pesetas | Valor efectivo — En miles de pesetas |
| 7. Firma del titular: | 8. Firma y sello de la Entidad Delegada: | 9. Sello y fecha del Registro de entrada: | |

Mod. TE-20

EJEMPLAR PARA LA DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

DECLARACION DE INVERSIONES DE CARTERA EN EL EXTRANJERO (T. E. 20)

INSTRUCCIONES

1. Titular y domicilio. Se indicará el nombre y domicilio de la persona que lleve a cabo la inversión, así como su NIF o DNI en el recuadro superior derecho.
2. Número de la declaración. Es el número que aparece impreso.
3. Entidad Delegada domiciliataria. Se indicará el nombre y domicilio de la Entidad Delegada donde se domicilia la operación.
4. Operaciones de compra. En el caso de que la declaración se refiera a una compra de títulos se indicará la fecha de adquisición de dichos títulos y su fecha de amortización, según las condiciones de emisión.
5. Operaciones de venta. En el caso de que la declaración se refiera a una venta de títulos se indicará la fecha en que

- dichos títulos fueron adquiridos, la fecha en que se ha realizado la venta y el número del impreso TE-20 por el que se declaró dicha adquisición.
6. Datos de la operación. Se indicarán los datos referentes a la Entidad emisora de los títulos, la fecha de emisión de los mismos (mes y año), así como el valor nominal y el valor efectivo en miles de pesetas de la operación que se declara.
 7. Firma del titular. El declarante estampará su firma en este casillero.
 8. Firma y sello de la Entidad delegada. La Entidad delegada a través de la cual se realizó esta operación firmará y sellará este casillero.
 9. A rellenar por la Administración.